

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1253/2018

PARTE ACTORA:
FÉLIX ECHEVERRÍA BARRERA Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR

Ciudad de México, a cuatro de enero de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la resolución de (22) veintidós de noviembre de (2018) dos mil dieciocho emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/123/2018, relativa a la sanción impuesta a la parte actora por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

G L O S A R I O

Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto	Estatuto de MORENA

Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana), previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio Local	Juicio Electoral Ciudadano previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Resolución intrapartidista	Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el (17) diecisiete de septiembre dentro de los procedimientos sancionadores CNH-GRO-456/2018 y CNH-GRO-563/2018 acumulados
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

I. Quejas. En distintas fechas de (2018) dos mil dieciocho¹ (2) dos ciudadanos presentaron ante la Comisión (2) dos quejas respecto de supuestos actos realizados por la parte actora que consideraban contrarios al Estatuto. Ambas fueron admitidas bajo números de expediente CNH-GRO-456/18 y CNH-GRO-563/18.

II. Resolución intrapartidista. El (17) diecisiete de septiembre, la Comisión resolvió las quejas de forma acumulada, declarándolas fundadas y sancionando a la y los demandantes con una amonestación².

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán al año (2018) dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

² Respecto de Luis Alberto Cruz López, Eurípides Ramírez Gonzaga y Bernarda Leovigilda Chávez Hernández la sanción fue una amonestación pública, mientras que para Félix Echeverría Barrera, Manuel Salvador Rosas Zúñiga, Román Solís Ramos, Higinio Gallardo García, Malaquías Pérez Abarca y Juan Carlos Chávez la amonestación fue privada.

III. Juicio Local

1. Demanda. El (21) veintiuno de septiembre, la parte actora interpuso Juicio Local contra la resolución de la Comisión, con la que el Tribunal Local integró el expediente TEE/JEC/123/2018.

2. Sentencia Impugnada. El (22) veintidós de noviembre, el Tribunal Local resolvió el Juicio Local confirmando las sanciones impuestas a la parte actora por la Comisión.

IV. Juicio de la Ciudadanía

1. Demanda. Contra la anterior resolución, el (28) veintiocho de noviembre, la parte actora interpuso Juicio de la Ciudadanía.

2. Turno. El (4) cuatro de diciembre, esta Sala Regional recibió la demanda e integró el expediente **SCM-JDC-1253/2018** que fue turnado a la Ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3. Admisión y cierre de instrucción. El (12) doce de diciembre se admitió la demanda y en su momento se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un Juicio de la Ciudadanía promovido por una ciudadana y varios ciudadanos, en su carácter de militantes de MORENA, que controvierten la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que confirmó las sanciones que les fueron impuestas por la Comisión, supuesto y entidad

federativa sobre la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracciones IV inciso d) y XIV.

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso d) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para establecer el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera³.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo de los presentes asuntos, se analiza si se satisfacen los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 86 y 88 de la Ley de Medios.

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito; en ella constan los nombres y firmas autógrafas de la y los demandantes; señalaron una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, identificaron el acto impugnado e hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro de los (4) cuatro días previstos en el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada -según consta en las cédulas de

³ Aprobado el (20) veinte de julio y publicado en el Diario Oficial de la Federación el (4) cuatro de septiembre de (2017) dos mil diecisiete.

notificación personal y en estrados y sus respectivas razones⁴- fue notificada a la y los demandantes el (22) veintidós de noviembre.

Así, el plazo para la interposición del medio de impugnación corrió del (23) veintitrés al (28) veintiocho de noviembre⁵; por tanto, si la parte actora presentó su demanda éste último día, es oportuna.

c. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación en términos de los artículos 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso g) de la Ley de Medios, ya que son una ciudadana y varios ciudadanos que actúan por sí mismos y -en su calidad de militantes de MORENA- alegan una posible vulneración a su derecho político-electoral de afiliación al citado partido.

d. Interés Jurídico. La parte actora tiene interés jurídico pues fue quien presentó la demanda del Juicio Local, y hace valer presuntas violaciones originadas por la resolución impugnada, toda vez que afirma que al haber sido confirmadas las sanciones que les fueron impuestas se atentó contra los principios de legalidad y certeza establecidos en la Constitución, las leyes y las normas estatutarias del partido en el que militan.

e. Definitividad. Se cumple el requisito pues de acuerdo con el artículo 30 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

⁴ Visibles a hojas 435 a 438 del cuaderno accesorio único.

⁵ Sin tomar en cuenta los días (24) veinticuatro y 25 (veinticinco) de noviembre por ser sábado y domingo y considerarse inhábiles en términos del artículo 7 párrafo 1 de la Ley de Medios, al no haberse producido durante el desarrollo del proceso electoral del presente año.

Electoral del Estado de Guerrero, las sentencias emitidas por el Tribunal Local son definitivas e inatacables.

TERCERA. Planteamiento del caso

a. Pretensión. La parte actora solicita que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, a efecto que -en plenitud de jurisdicción- deje sin efecto las sanciones impuestas por la Comisión.

b. Causa de pedir. La parte actora refiere que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, que el estudio hecho por el Tribunal Local no fue exhaustivo y que la actuación del magistrado ponente ha sido parcial en su perjuicio y en favor del grupo político contrario, lo que vulneró el debido proceso y sus derechos político-electorales de afiliación a un partido político.

c. Controversia. Determinar si la sentencia impugnada fue emitida conforme a derecho o si, por el contrario, el Tribunal Local violó los principios de fundamentación y motivación, exhaustividad e imparcialidad y la resolución debe ser revocada.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1 Resumen de agravios

La parte actora argumenta la ilegalidad de la sentencia impugnada por las siguientes razones:

4.1.1 Indebida fundamentación y motivación

a. Respecto del criterio con el que el Tribunal Local sostuvo la oportunidad de las quejas:

- El Tribunal Local (al igual que la Comisión), para justificar la oportunidad de las quejas, aplicó

indebidamente el Reglamento de la Comisión y un documento que la misma tiene en su página de internet, a pesar de que el Reglamento no se encuentra vigente por no haber sido autorizado por el Instituto Nacional Electoral y publicado en el Diario Oficial de la Federación;

- La responsable pretende justificar su determinación en el criterio sostenido en la sentencia del Juicio Local TEE/JEC/054/2018, confirmado por esta Sala Regional al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-450/2018; sin embargo, la parte actora considera que parte de una premisa errónea, pues en dichas sentencias se resolvió respecto del requisito de firma autógrafa de las quejas presentadas por la militancia por la vía de correo electrónico y en ningún momento se validó el Reglamento no vigente ni el documento sobre cómo presentar una queja, sino que las consideró directrices congruentes con la norma supletoria aplicable al caso (artículo 9 de la Ley de Medios) de acuerdo con el artículo 55 del Estatuto;
- Con su determinación, el Tribunal Local violentó los principios constitucionales de certeza jurídica y supremacía de las normas (jerarquía normativa) al aplicar un Reglamento no vigente contra lo estipulado respecto de la supletoriedad en el Estatuto (norma superior). A juicio de las personas demandantes, la responsable debió aplicar el plazo de (4) cuatro días previsto en la Ley de Medios, al ser la única norma aplicable supletoriamente al caso en términos del artículo 55 del Estatuto. Esto, ya que dicha norma interna no prevé un plazo para interponer los recursos del sistema intrapartidista, sin embargo en su artículo 55 precisa que serán de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Medios y la Ley

Electoral, de las cuales la única que prevé un plazo aplicable es la Ley de Medios en su artículo 8.

- b.** Respecto de las fechas en que supuestamente se presentaron las denuncias, el Tribunal Local consideró indebidamente que Leticia Rodríguez Rodríguez presentó la suya el (7) siete de mayo, tomando en cuenta únicamente lo señalado por la Comisión en su informe circunstanciado y sin atender que tanto el acuerdo de admisión como la propia resolución emitidas por la Comisión, que se encuentran en el expediente, señalan como fecha de presentación el (22) veintidós de mayo. Afirman que si bien, la responsable reconoció la existencia de contradicciones en este punto, decidió tomar la primera de las fechas al considerar que era las más conveniente y beneficiosa para la militante, en perjuicio de la parte actora que también tienen el carácter de militantes de MORENA.
- c.** En cuanto a la consideración de que el procedimiento seguido contra las personas demandantes tenía el carácter de ordinario y le resultaba aplicable el plazo de (10) diez días previsto en el artículo 26 del Reglamento de la Comisión, señalan que es incorrecta pues dado que los hechos que les fueron imputados se dieron dentro del proceso electoral 2017-2018, concretamente dentro del procedimiento de selección de candidaturas -a su juicio- los actos tenían carácter de electorales y no les correspondía el procedimiento sancionador ordinario. Así, de una interpretación de los artículos 26, 27, 28, 37 y 38 del Reglamento de la Comisión y del artículo 53 inciso h) del Estatuto, los actos debieron denunciarse dentro del plazo de (4) cuatro días y no dentro de los (10) diez días previstos para el procedimiento sancionador ordinario.
- d.** Respecto de la admisión de pruebas supervinientes, la parte actora considera que fue indebida.

4.1.2 Falta de exhaustividad: La parte actora señala que el Tribunal Local omitió pronunciarse respecto de lo siguiente:

- a. Señala que el Tribunal Local solamente hace referencia al artículo 22 del Reglamento de la Comisión pero nunca se manifiesta respecto al agravio expuesto por las personas demandantes respecto de la falta de atención de la Comisión a la aseveración de que las denuncias eran frívolas pues se sustentaban únicamente en notas periodísticas, lo cual era causa de desechamiento en atención a lo dispuesto en los artículos 9 párrafo 3 de la Ley de Medios y 440 párrafo 1 inciso e) fracción V de la Ley Electoral.
- b. Respecto de la falta de interés jurídico y agravios de Sergio Montes Carrillo para presentar su queja, pues no afectó su esfera jurídica, ni de la misma se desprenden agravios. Consideran que de haberse estudiado este punto, la responsable habría concluido que debía desechar la queja en términos del artículo 9 párrafos 1 inciso e) y 3 de la Ley de Medios.
- c. Respecto de la extemporaneidad en la presentación de las quejas, cuestión que a consideración de la parte actora, no fue atendida en la sentencia impugnada.
- d. En torno a los planteamientos de que los hechos denunciados por Leticia Rodríguez Rodríguez fueron desestimados por la propia Comisión en su resolución y, por tanto, no podrían servir de apoyo para imponer alguna sanción. Manifestación que tampoco es atendida en la sentencia impugnada.

4.1.3 Falta de profesionalismo e independencia del Tribunal Local y del magistrado ponente. La parte actora afirma que tanto el Tribunal Local como el magistrado ponente han mostrado una tendencia contra el grupo de militantes de MORENA al que pertenece la parte actora para favorecer a

otro grupo político, lo que demuestra su falta de profesionalismo e independencia.

4.2 Metodología

El estudio de los agravios antes referidos se hará atendiendo a las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, emitidas por la Sala Superior, de rubros **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**⁶.

De acuerdo con los anteriores criterios, esta Sala Regional analizará los agravios expuestos en un orden distinto al expuesto en la demanda y analizando, en primer lugar, aquéllos relacionados con la supuesta falta de exhaustividad pues conlleven mayor beneficio a la parte actora, cuestión que no le causa daño pues lo importante es que todos los agravios sean estudiados, como indica la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁷.

4.3 Contestación de Agravios

4.3.1. Falta de exhaustividad. La parte actora señala que el Tribunal Local omitió pronunciarse respecto de algunos de sus planteamientos, lo que representaría una violación al principio de exhaustividad.

El principio de exhaustividad se encuentra plasmado en el artículo 17 de la Constitución, que dispone el deber de los

⁶ Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, página 5; y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, págs. 11 y 12, respectivamente.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, pág. 5.

tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración.

Sobre dicho principio, la Sala Superior ha establecido en el criterio jurisprudencial 43/2002 de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**⁸, que éste se cumple al estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de una autoridad y no únicamente algún aspecto concreto.

Bajo los anteriores criterios, esta Sala Regional se centrará en analizar si la actuación del Tribunal Local fue o no exhaustiva.

a. Respeto de la frivolidad de las denuncias. La parte actora afirma que el Tribunal Local no atendió el agravio que planteó respecto de la falta de exhaustividad de la Comisión al no analizar la afirmación en cuanto a que las denuncias se sustentaban únicamente en notas periodísticas, lo cual era causa de desechamiento en atención a lo dispuesto en los artículos 9 párrafo 3 de la Ley de Medios y 440 párrafo 1 inciso e) fracción V de la Ley Electoral.

El agravio es **fundado**.

En la demanda de Juicio Local, la parte actora planteó que la Comisión había sido omisa en pronunciarse sobre la excepción de frivolidad que había planteado consistente en que, ante la falta de una disposición expresa en los Estatutos respecto de las causas de desechamiento de las denuncias resultaban aplicables, supletoriamente, las causas de improcedencia

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

previstas por la Ley de Medios -concretamente en su artículo 9 párrafo 3- en relación con lo dispuesto en el artículo 440 párrafo 1 inciso e) fracción IV de la Ley Electoral. Dichas disposiciones señalan, textualmente lo siguiente:

Ley de Medios

“Artículo 9. (...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, **resulte evidentemente frívolo** o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, **se desechará de plano. (...)**”

Ley Electoral

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

(...)

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

Además, las referidas disposiciones -señala la parte actora- son coincidentes con el artículo 22 inciso f) fracción IV del Reglamento de la Comisión que establece lo siguiente:

Reglamento de la Comisión

**“TÍTULO SEXTO
DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO**

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

f) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

(...)

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

A partir de lo anterior, la parte actora concluyó que las denuncias -al basarse en notas periodísticas proporcionadas en impresiones de internet o copias- eran frívolas y debían desecharse.

Ahora, en la resolución impugnada la responsable respondió al agravio aquí analizado, señalando que sus consideraciones eran incorrectas ya que no eran aplicables supletoriamente las disposiciones invocadas por ésta (señalando únicamente la Ley de Medios y la Ley Electoral) pues existía un Reglamento (no vigente) en el que se establecían las causas de desechamiento de una queja, transcribiendo posteriormente el artículo 22 de dicho ordenamiento.

Como se desprende, si bien, el Tribunal Local respondió el planteamiento de la parte actora, no fue exhaustiva pues se limitó a analizar si las disposiciones de las Leyes de Medios y Electoral eran o no aplicables supletoriamente, sin responder a (2) dos de las cuestiones expuestas por la parte actora: i) la afirmación de que la Comisión había sido omisa en atender esos planteamientos; y ii) las consideraciones respecto a que el Reglamento de la Comisión contemplaba como causa de desechamiento la frivolidad en las denuncias cuando se basan únicamente en notas periodísticas.

Es decir, la autoridad responsable analizó si eran o no aplicables al caso ciertas disposiciones legales, como propuso la parte actora, sin percatarse que tal cuestión le había sido planteada originalmente a la Comisión⁹, y que en realidad el agravio se dirigía a controvertir la falta de respuesta a dicho planteamiento.

⁹ Como se desprende del escrito de contestación presentado por la parte actora ante la Comisión y que puede verse en las hojas 175 a 177 del cuaderno accesorio 1.

Así, esta Sala Regional considera que el Tribunal Local -antes de pronunciarse respecto del fondo del planteamiento original- debía analizar si la Comisión había respondido oportunamente los agravios de la parte actora y solo entonces, ante la omisión de la autoridad partidista y de considerarlo procedente, podía analizar en plenitud de jurisdicción los agravios; sin embargo, la autoridad responsable omitió hacer tal análisis y procedió a estudiar los argumentos planteados por la parte actora ante la instancia partidista, sin justificar dicha determinación.

Ahora, en el supuesto de que la autoridad responsable hubiera considerado la existencia de la omisión denunciada y ante ella analizara en plenitud de jurisdicción los planteamientos de la parte actora respecto de la frivolidad de las denuncias, tal determinación no fue explicitada en la resolución impugnada, lo que de por sí implica una violación al procedimiento que deja en estado de indefensión a las partes.

Pero además, en dicho supuesto, la responsable tampoco fue exhaustiva, pues la parte actora claramente había señalado -tanto ante la Comisión como ante el propio Tribunal Local- que las disposiciones cuya aplicación supletoria proponía eran coincidentes con la causa de desechamiento prevista en el artículo 22 inciso f) fracción IV del Reglamento de la Comisión, que si bien no se encontraba vigente servía como criterio orientador de la autoridad, cuestión que tampoco fue analizada por el Tribunal Local.

Así, dado que la responsable no respondió la totalidad de los planteamientos de la parte actora, su actuación no fue exhaustiva y por tanto, esta Sala Regional considera **fundados** los agravios expuestos siendo procedente ordenar al Tribunal Local que en la nueva resolución que emita, realice el estudio que no llevó a cabo.

No obstante la anterior conclusión, a efecto de no violentar el referido principio de exhaustividad y en aras de una justicia completa, esta Sala Regional llevará a cabo el estudio de los restantes agravios.

b. Respecto de la falta de interés jurídico y agravios de Sergio Montes Carrillo Los agravios en este punto son **inoperantes**, como se explica a continuación.

En su demanda de Juicio Local la parte actora argumentó que Sergio Montes Carrillo carecía de interés jurídico para presentar su queja pues lo que hizo valer en la misma fueron presuntas afectaciones a la imagen de los dirigentes y a una candidata, sin alegar alguna violación a su esfera jurídica. También, señaló que del escrito de queja no se desprende ningún agravio, por lo que debía desecharse.

Sobre el particular el Tribunal Local determinó que -contrario a lo afirmado por las personas demandantes- Sergio Montes Carrillo contaba con interés jurídico, pues de acuerdo con los artículos 56 del Estatuto y 1 y 26 del Reglamento de la Comisión, todas las personas integrantes de MORENA tienen la facultad de interponer una queja ante la Comisión.

Determinó, además que -como constaba en la queja- era un hecho público y notorio que Sergio Montes Carrillo tenía el carácter de representante de MORENA ante el órgano electoral local y, por tanto, era encargado de velar por los intereses de dicho partido, por lo que contaba con interés jurídico.

Asimismo, el Tribunal Local argumentó que era falso que no hubiera señalado agravio alguno, pues de la queja se

desprenden los hechos denunciados y las supuestas violaciones al Estatuto.

En la demanda del presente juicio, la parte actora hace una transcripción de los agravios que expuso ante el Tribunal Local, sin combatir las razones que éste expresó para sostener su determinación.

Por tanto, esta Sala Regional considera que, al ser una simple reiteración de lo argumentado ante el Tribunal Local, dicho agravio es inoperante.

Lo anterior, es congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis XXVI/97 de rubro: **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**¹⁰, donde sostiene que son inoperantes los argumentos que solo constituyen la reproducción de los agravios expuestos en primera instancia, pues con ellos no se controvierten las razones sostenidas en la resolución impugnada.

c. Respecto de las consideraciones sobre el plazo de (15) quince días para la presentación de las denuncias. También resultan **inoperantes** los agravios de la y los demandantes en este punto.

En la demanda del Juicio Local, la parte actora alegó que, aun suponiendo que -como lo sostuvo la Comisión- las personas denunciantes tuvieran un plazo de (15) quince días para presentar su queja, éstas resultaban extemporáneas.

Si bien es cierto que el Tribunal Local no atendió puntualmente el agravio antes referido, al analizar los agravios relativos a la

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

falta de oportunidad de las quejas señaló que -de acuerdo con los criterios de interpretación ya referidos- el plazo aplicable en era el de (10) diez días que preveía el Reglamento de la Comisión y no de (15) quince días como sostuvo la Comisión.

De lo anterior, esta Sala Regional concluye que el agravio es **inoperante** pues a ningún fin práctico lleva su estudio ya que, no obstante que la Comisión tomó en cuenta un plazo de (15) quince días para la presentación de las quejas el Tribunal Local consideró que el plazo exigible para tal supuesto es de (10) diez días, atendiendo la orientación que provee lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Comisión.

Por tanto, tomar en consideración un plazo que no fue aplicado por la autoridad responsable, resulta ocioso e innecesario, de ahí la inoperancia de dicho agravio.

Adicionalmente, esta Sala Regional advierte que otro de los agravios de la parte actora controvierte de manera frontal la consideración del Tribunal Local de considerar oportunas dichas quejas, señalando que tal decisión está indebidamente fundada y motivada, cuestión que, de acuerdo a la metodología planteada, será estudiada más adelante.

d. En torno a que los hechos denunciados por Leticia Rodríguez Rodríguez fueron desestimados por la propia Comisión en su resolución y, por tanto, no podrían servir de apoyo para imponer alguna sanción. El agravio es **fundado** como se explica a continuación.

En su demanda del Juicio Local la parte actora hizo distintos señalamientos respecto de los hechos denunciados por Leticia Rodríguez Rodríguez:

- Del hecho (3) tres [conferencia de prensa de 27 veintisiete de marzo] hizo notar que la Comisión había determinado -a página 19- que del mismo no se desprendía rechazo a su posible candidatura, por ser anterior a su nombramiento como candidata. A juicio de la parte actora dicha prueba no debió ser considerada para sanción alguna;
- Del hecho (4) cuatro [supuesta conferencia del 4 cuatro de abril que en realidad se llevó a cabo el 27 veintisiete de marzo], se trata del mismo acto del punto anterior;
- Del hecho (5) cinco [conferencia de 5 cinco de mayo] la Comisión determinó que el mismo no formaba parte de la controversia sino que era un asunto de interés privado que estaba siendo objeto de estudio por el Tribunal Local.

De lo anterior, la parte actora concluyó que tales hechos no pudieron servir de base para la imposición de alguna sanción.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que el Tribunal Local omitió hacer algún pronunciamiento, por lo que es cierto que su actuación no fue exhaustiva como alega la parte actora.

Por tanto, es **fundado** el presente agravio.

4.3.2 Falta de profesionalismo e independencia del Tribunal Local y del magistrado ponente. Los agravios relativos a la supuesta actitud parcial de la autoridad responsable y el magistrado ponente son **infundados**.

La parte actora afirma que tanto el Tribunal Local como el magistrado ponente han mostrado una tendencia contra el grupo de militantes de MORENA al que pertenece la parte actora para favorecer a otro grupo político, lo que demuestra su falta de profesionalismo e independencia. Ello, pues aplicaron normas que no eran vigentes a pesar de la conminación de

esta Sala Regional en la resolución del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-385/2018, así como por la contradicción entre las cédulas de notificación levantadas por el mismo funcionario, pues en la primera asentó que se constituyó en el domicilio de la parte actora y llevó a cabo la notificación, pero al notificar la resolución impugnada asentó que se presentó al mismo domicilio y que nadie conocía a la parte actora ni a sus autorizados, por lo que calificó como incierto el domicilio procesal, demostrando su mala fe en la notificación de la resolución impugnada.

Los anteriores señalamientos son infundados pues se trata de apreciaciones subjetivas respecto de la supuesta actuación indebida de las autoridades señaladas que no se sustentan en medio de prueba alguno y no están dirigidas en combatir los argumentos expuestos por el Tribunal Local en la sentencia impugnada.

Lo anterior, sobre todo si se toma en cuenta que esta Sala Regional no encuentra que el criterio sostenido por el Tribunal Local hubiera sido contrario a alguna de sus determinaciones, y la parte actora acudió oportunamente a interponer el presente medio de impugnación a pesar de las supuestas irregularidades que hace valer respecto de la notificación de la resolución impugnada.

4.3.3 Indebida fundamentación y motivación. La parte actora afirma la extemporaneidad en la presentación de las denuncias que dieron origen a las sanciones impugnadas ante el Tribunal Local a través de (4) cuatro líneas argumentativas:

- a. La norma que el Tribunal Local aplicó para el cómputo del plazo no era vigente, por tanto no debió aplicarla;

- b. La norma aplicable al caso era la prevista en el artículo 8 de la Ley de Medios, que es de (4) cuatro días hábiles, lo que hace que las denuncias fueran extemporáneas y por tanto debían desecharse;
- c. La responsable consideró erróneamente que el caso se trataba de un procedimiento sancionador ordinario (respecto del que se prevé un plazo de 15 quince días para su presentación) y no uno de naturaleza electoral (que tiene contemplado un plazo de 4 cuatro días); y
- d. La responsable consideró indebidamente una fecha distinta a la que constaba en el expediente, respecto de una de las denuncias, que es extemporánea.

En segundo lugar, la parte actora señala que el Tribunal Local admitió pruebas supervinientes indebidamente pues, aunque es cierto que la nota periodística que fue ofrecida en la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos surgió con posterioridad a la presentación de las quejas y fue ofrecida antes del cierre de instrucción, no fue aportada de forma inmediata a su conocimiento.

Esto, ya que -a su juicio- para el ofrecimiento de pruebas supervinientes opera el mismo plazo que para la presentación de la denuncia y entre la publicación de la nota y su ofrecimiento en el procedimiento sancionador transcurrieron (2) dos meses pues dicha nota fue publicada el (9) nueve de junio pero fue aportada hasta el (16) dieciséis de agosto.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por “fundado” que debe expresarse con precisión el artículo o marco legal aplicable al caso, y por “motivado” que deben señalarse las circunstancias, razones o causas por las que aplique el marco jurídico al caso en concreto y en razón de ello

se configure o encuadre la hipótesis normativa al caso particular, como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la tesis 226, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**¹¹.

Así, existe indebida fundamentación y motivación cuando los motivos expresados por la autoridad no se adecuen con las normas aplicables.

El estudio de los presentes agravios se hará tomando como base lo anterior.

a y b. Sobre la indebida aplicación del artículo 19 inciso i) del Reglamento de la Comisión y del documento denominado “¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ?” y la aplicación supletoria de la Ley de Medios. Como expone la parte actora, el Tribunal Local partió de coincidir con que el Estatuto no menciona el plazo para la presentación de las quejas intrapartidarias; sin embargo, señaló que no obstante que el Reglamento de la Comisión es un documento sin vigencia¹², del mismo advierte *“la voluntad manifiesta”* de MORENA de *“transitar hacia una justicia partidaria más accesible, así como dejar establecidos los lineamientos jurídicos que rijan el procedimiento para la presentación de medios de impugnación internos”*.

Con base en lo anterior y tomando en consideración lo sostenido por esta Sala Regional en la sentencia del expediente SCM-JDC-450/2018, determinó que era

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Tercera Parte, página 143, Segunda Sala.

¹² Cuestión que ya ha sido analizada tanto por la Sala Superior en la sentencia del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-107/2018, como por la Sala Regional en la resolución del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-450/2018.

“trascendental para la integración del marco aplicable al caso, tomar en consideración las disposiciones” del Reglamento de la Comisión “como parámetro para la interpretación del resto de las disposiciones que den coherencia al sistema de justicia al interior del Partido”.

Así, tomando como parámetro de interpretación el Reglamento de la Comisión (no vigente) y el documento denominado “¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ?”¹³, y considerando que los mismos “desde el momento que son publicados en un sitio Web, admiten ser considerados como válidos para las partes”, el Tribunal Local determinó que el plazo aplicable al caso era el de (10) diez días previsto en el artículo 27 del Reglamento de la Comisión y, por tanto, las quejas habían sido presentadas de forma oportuna.

Medularmente, las personas demandantes afirman que para determinar el plazo para la presentación de las quejas, la responsable no debió aplicar el contemplado en el Reglamento de la Comisión pues no es una norma vigente; también, que a falta de una disposición expresa en el Estatuto respecto de dichos plazos se debe aplicar supletoriamente -en términos del artículo 55 del propio Estatuto- el de (4) cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Esta Sala Regional considera que los argumentos en torno a la indebida aplicación de una norma no vigente son **fundados**.

En primer lugar, si bien la responsable tomó en cuenta el plazo previsto en el Reglamento de la Comisión, tal conclusión derivó de un ejercicio de interpretación e integración ante la

¹³ Ambos documentos se encuentran en la página oficial de la Comisión, lo que el Tribunal Local hizo valer como hecho notorio.

falta de una disposición vigente que definiera claramente el plazo con el que cuentan la militancia de MORENA para denunciar presuntas violaciones a su Estatuto, y no -como erróneamente lo sostiene la parte actora- de una aplicación directa de dicho Reglamento.

En efecto, el Tribunal Local al citar la disposición en comento, sostuvo que aún y cuando se trataba de un documento sin vigencia, servía para interpretar el marco normativo aplicable, de manera que podía dejar de manifiesto la voluntad de MORENA de transitar a una justicia partidaria más accesible.

Es cierto que esta Sala Regional ha sostenido que para la integración del marco jurídico aplicable al caso, es trascendental considerar las disposiciones del Reglamento de la Comisión, puesto que -aun cuando no vigentes o vinculantes directamente- sirven como parámetro para la interpretación del resto de disposiciones que dan coherencia al sistema de justicia al interior de MORENA.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que, a diferencia del supuesto analizado en la sentencia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-450/2018 que fue citado tanto por la Comisión como por el Tribunal Local, en el cual, las disposiciones del Reglamento de la Comisión eran armónicas con el resto de disposiciones aplicables, en este caso, el parámetro de interpretación que supone el artículo 27 del Reglamento de la Comisión no es congruente con el resto de normas y disposiciones que estructuran el sistema de justicia interno.

En términos del artículo 55 del Estatuto, ante la ausencia de una norma reglamentaria vigente, dicho vacío se llena a través de la interpretación de las normas que vigentes con criterios y parámetros para tal efecto como los que ya han sido analizados por este Tribunal Electoral.

Ahora, en el estudio hecho por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-450/2018 la falta de previsión de la firma autógrafa como requisito de interposición de los medios de impugnación intrapartidistas hacía necesario analizar la norma partidista no vigente (Reglamento), como parámetro de interpretación, en conjunto con las demás disposiciones aplicables al caso, incluidas las normas de aplicación supletoria. En ese caso, la Sala Regional determinó que era correcta la conclusión de la responsable, pues lo establecido en el Reglamento de la Comisión resultaba coherente con los artículos 54 y 56 del Estatuto, 9 de la Ley de Medios y 12 fracción VII de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y con las formalidades esenciales del procedimiento.

Sin embargo, en el caso, el parámetro que establece el artículo 27 del Reglamento de la Comisión (no vigente) no es congruente con el resto de las disposiciones que resultan aplicables como se explica a continuación:

Es preciso acudir en primer término al Estatuto para conocer las disposiciones generales para la regulación de los procedimientos sancionadores al interior del MORENA.

En ese sentido, el párrafo segundo del artículo 47 del Estatuto prevé que MORENA funcionará con un sistema de justicia

partidaria; asimismo, dispone que los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y las leyes.

Por otro lado, los apartados g, j y n del artículo 49 del Estatuto prevé que la Comisión tendrá, entre otras, facultades para conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, proponer criterios de interpretación de sus normas y resolver los asuntos sometidos a su consideración y las consultas que se le planteen en términos de su Estatuto.

A su vez, el artículo 54 del Estatuto dispone que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa; iniciará con el escrito de la persona promovente; y dichos procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión, establecidas en el reglamento respectivo.

Por su parte, el artículo 55 del Estatuto señala que a falta de disposición expresa en el mismo o en sus reglamentos serán aplicables, de forma supletoria, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Medios y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De las anteriores disposiciones se extrae que, como lo apunta la parte actora, no existe previsión respecto al plazo para la presentación de las quejas o denuncias, pues el propio Estatuto deja a la norma especial -Reglamento de la Comisión en términos del párrafo (3º) tercero del artículo 54 del Estatuto- el establecimiento de las reglas correspondientes -que en términos del artículo 47, deberían estar alineadas con el

cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento-, asimismo establece la posibilidad de aplicar otras normas de forma supletoria ante la falta de una disposición expresa.

Ahora, es cierto que el artículo 27 del Reglamento de la Comisión establece que el procedimiento sancionador ordinario debe promoverse dentro del término de (10) diez días hábiles a partir de ocurrido el hecho o haber tenido formal conocimiento de él-, también que se trata de una expresión de la voluntad del partido hecha pública y manifiesta para regir los procedimientos sancionadores internos.

Ahora, dado que no puede aplicarse directamente lo dispuesto en el Reglamento por no ser una norma vigente, tal cuestión es considerada como un criterio orientador por lo que es necesario analizar otras disposiciones que puedan ser aplicables al caso -como se hizo al resolver el juicio SCM-JDC-450/2018-, por lo que es preciso atender las reglas de supletoriedad previstas en el artículo 55 del Estatuto. Dicha disposición señala como normas supletorias la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Medios y la Ley Electoral.

La primera de las normas referidas, como lo señaló la parte actora, no regula en forma alguna procedimientos que pudieran considerarse análogos al procedimiento sancionador materia de estudio, por lo que no es posible encontrar disposiciones que puedan resultar aplicables supletoriamente al presente caso.

Por su parte, la y los demandantes expusieron que el plazo para la presentación de los medios de impugnación en materia

electoral previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios tiene aplicación supletoria en el presente caso. Sin embargo, esta Sala Regional no coincide con tal postura, pues el artículo 8 de la Ley de Medios prevé un plazo de (4) cuatro días para la interposición de medios de impugnación en materia electoral, plazo que no es aplicable a las quejas y denuncias que no son medios de impugnación sino actos regidos por el derecho administrativo sancionador que es de naturaleza distinta.

En efecto, la Ley de Medios es una norma que regula el trámite y resolución de medios de impugnación en materia electoral y que tiene por finalidad revisar la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridades administrativas y judiciales electorales, así como la posible vulneración a los derechos político electorales de la ciudadanía contra actos emanados de autoridades públicas o, bien, de partidos políticos respecto de cuestiones relacionadas con candidaturas o militancia partidista.

Los efectos de las resoluciones de los medios de impugnación en materia electoral son revocar, modificar o confirmar los actos impugnados, pero siempre con la finalidad primaria de cesar las violaciones constitucionales o legales y restituir los derechos violentados.

Por su parte, como ha sostenido este Tribunal Electoral, el derecho administrativo sancionador es una manifestación del *ius puniendi* (derecho punitivo) del Estado -como lo es también el derecho penal- y tiene como finalidad primaria sancionar y reprimir las conductas violatorias a las normas que rigen la materia electoral finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos (violación a las normas que rigen la

materia electoral), ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura.

El anterior criterio es congruente con lo sostenido por la Sala Superior en la tesis XLV/2002¹⁴ de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL** y en la jurisprudencia 7/2005¹⁵ de rubro **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**

Es por lo anterior que en los procedimientos sancionadores se permite que los órganos encargados de sustanciarlos y resolverlos actúen de oficio y no solamente a instancia de parte, como sucede con los procesos jurisdiccionales y administrativos previstos en la Ley de Medios.

Así, dada la diferencia en la naturaleza de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios y los procedimientos sancionadores establecidos en la normativa interna de MORENA, no es posible aplicar supletoriamente el plazo de interposición previsto en aquélla. Y tampoco, por las mismas consideraciones podría servir como parámetro de interpretación.

En este sentido la última de las normas referidas en el artículo 55 del Estatuto es la Ley Electoral, misma que sí regula y

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

¹⁵ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

prevé procedimientos de naturaleza similar al que ahora se estudia.

En efecto, la Ley Electoral en sus artículos 440 a 477 regula la tramitación y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores. Dichos procedimientos se rigen por los principios del derecho punitivo, como ya se refirió anteriormente, por lo que las normas previstas para ellos resultan aplicables supletoriamente a los procedimientos sancionadores al interior de MORENA y, por tanto, ser analizados como parámetro de interpretación de los mismos.

Atendiendo a lo anterior, esta Sala Regional encuentra que para la presentación de las quejas o denuncias que dan inicio a los procedimientos sancionadores la Ley Electoral no dispone un plazo; es decir, no impone como requisito que las personas denunciantes acudan dentro de un periodo específico tras conocer de los hechos denunciados, pues únicamente prevé plazos para la prescripción y caducidad de las facultades investigadoras y sancionadoras del Instituto Nacional Electoral y de este Tribunal Electoral. En otras palabras, lo que está sujeto a plazo en los procedimientos sancionadores es la actuación de los órganos encargados de investigar y sancionar y no la de las personas denunciantes, que siempre podrán allegar dicha información a las autoridades competentes.

Lo anterior es congruente con la naturaleza de dichos procedimientos, pues como ya se indicó, su implementación no está prevista como medio para la restitución de derechos presuntamente violentados (como los medios de impugnación) sino la prevención de la comisión de los ilícitos, situación que

es de interés no solo de quien denuncia sino del Estado (en el caso de los procedimientos regulados por la Ley Electoral) o el partido y su militancia en general (en el caso de los procedimientos al interior de MORENA).

Lo anterior es, además, congruente con la estructuración del sistema de justicia al interior de MORENA, pues el artículo 49 incisos e y f del Estatuto establece que la Comisión cuenta con facultades para iniciar procedimientos sancionadores de oficio, previendo a dicho órgano partidista como garante de las normas internas y no únicamente como órgano resolutor de controversias entre su militancia. De ahí que la vigilancia de la normatividad partidista (bien tutelado) no pueda quedar sujeta a la actuación oportuna de la militancia, sobre todo si no se trata de las víctimas directamente afectadas por los actos ilícitos.

Además, tal interpretación no es lesiva para las y los militantes de MORENA, sean parte denunciada o denunciante, pues optimiza el derecho de la militancia a denunciar los actos que considere violatorios de sus normas internas, en ejercicio de sus derechos de acceso a la justicia y asociación, reconociendo que la garantía y salvaguarda de la vigilancia del Estatuto y demás normas internas debe recaer principalmente en la Comisión y no en su militancia.

Es este sentido, es incorrecta la conclusión a la que llegó el Tribunal Local cuando afirmó que el artículo 27 del Reglamento de la Comisión -como parámetro de interpretación- resultaba coherente con el sistema normativo interno el cual está integrado, entre otras disposiciones y por

remisión expresa para casos de lagunas normativas, por la Ley Electoral.

En consecuencia, la conclusión a la que llegó el Tribunal Local en el sentido de que el plazo previsto en el Reglamento de la Comisión era exigible a las personas denunciantes es erróneo pues, como ya se argumentó, es un plazo que no debe ser aplicado directamente sino como efecto de la interpretación de las normas aplicables, y no resulta congruente con el resto de las disposiciones normativas. De ahí que el agravio resulte **fundado** por lo que, en atención a la revocación de la sentencia impugnada que se anunció con el estudio de los primeros agravios, se vincula al Tribunal Local para que tome en consideración lo expuesto al estudiar este agravio al momento de emitir su nueva resolución.

c. Sobre la calificación indebida del procedimiento sancionador. Ahora, respecto de la supuesta calificación indebida del procedimiento sancionador como ordinario y no como electoral, los agravios son **inoperantes**.

En efecto, los artículos 26, 27, 28, 37 y 38 del Reglamento de la Comisión, en relación con el 53 inciso h) del Estatuto, prevén (2) dos tipos de procedimientos sancionadores distintos: el ordinario y el electoral.

Asimismo, de las anteriores disposiciones se desprende que existen (2) dos plazos de presentación de quejas distintos: de (10) diez días para el ordinario y de (4) cuatro días para el electoral.

Sin embargo, cabe señalar que desde el inicio del procedimiento sancionador materia del presente Juicio de la Ciudadanía la Comisión lo calificó como de naturaleza ordinaria y no como electoral. Esta determinación no fue controvertida por la parte actora ante el Tribunal Local, pues como se desprende de su escrito de Juicio Local, en todo momento consideró que el plazo aplicable era el previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, aplicado supletoriamente a la materia, sin expresar agravio alguno respecto al carácter ordinario del procedimiento.

De lo anterior se desprende que el agravio es una cuestión introducida en la presente instancia y respecto de la cual la responsable no estaba obligada a pronunciarse ni estuvo en condiciones de analizar, pues no fue expuesta como materia de controversia. Por tanto, esta Sala se encuentra impedida para atender tales cuestionamientos, lo que hace que los mismos sean **inoperantes**.

Sirve de criterio orientador, en lo conducente la Tesis 1a./J.150/2005¹⁶, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**

d. Sobre la incorrecta apreciación de la fecha de presentación de la queja. Como apunta la parte actora, la responsable tuvo como fecha de presentación de la queja de Sergio Montes Carrillo el (12) doce de abril, mientras que la de Leticia Rodríguez Rodríguez, el (7) siete de mayo.

¹⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Primera Sala. Tomo XXII. Diciembre de 2005. pp. 52.

Para determinar las fechas de presentación, dado que fueron presentadas vía correo electrónico, se basó en lo que señaló la Comisión en su informe circunstanciado. El Tribunal Local argumentó que en ambos casos la fecha que dichas personas asentaron en sus escritos de queja coincide con lo referido en el informe circunstanciado; sin embargo, respecto de la queja presentada por Leticia Rodríguez Rodríguez, la responsable advirtió que la fecha referida en el informe circunstanciado y la asentada en la queja no coinciden con la fecha que aparece en la resolución de la Comisión.

Además, señaló que en la resolución de la Comisión existe una contradicción, pues en un punto señaló como fechas de presentación los días (12) doce de abril y (22) veintidós de mayo, en otro, los días (17) diecisiete de abril y (12) doce de julio. Ante dicha contradicción y la incertidumbre que tal circunstancia generó, el Tribunal Local optó por tomar como fecha cierta la que constaba en el informe circunstanciado y en el escrito de queja, al ser coincidentes y resultar más beneficiosas para las personas denunciantes, además de que - a su juicio- no existió prueba alguna que lo desvirtuara.

La parte actora, argumenta que -indebidamente- el Tribunal Local no consideró las propias actuaciones pues, además de la resolución de la Comisión, en el acuerdo de admisión de (12) doce de julio se precisó que la fecha de presentación del correo electrónico fue el (22) veintidós de mayo, fecha que se asentó en todas las actuaciones hechas por correo electrónico que fueron remitidas por la Comisión a la responsable. Fecha que nunca fue desvirtuada en el procedimiento.

También señala que, ante las contradicciones detectadas y la falta de certeza, el Tribunal Local dejó de ejercer sus facultades para mejor proveer y solicitar las aclaraciones necesarias o pruebas que permitieran establecer de forma cierta la fecha de presentación de la queja, sino que hizo una defensa oficiosa buscando el mayor beneficio para algunas personas militantes a costa del derecho de otros militantes.

El agravio es **inoperante**.

Lo anterior, ya que -como se determinó en el estudio del agravio anterior- la naturaleza del procedimiento sancionador hace que el mismo se rija por reglas distintas a las previstas para los medios de impugnación y en consecuencia, la presentación de quejas y denuncias intrapartidistas no está sujeta a una temporalidad específica, de ahí que la fecha en que se hubieran presentado las quejas que nos ocupan no determinan su procedencia.

Por tanto, las alegaciones respecto a la fecha en que se presentó una de las denuncias y las supuestas violaciones al principio de equidad entre las partes resulta irrelevante y a ningún fin práctico llevaría su estudio.

En este sentido, dado que el estudio del presente agravio no lleva a la parte actora a lograr su pretensión, resulta **inoperante**.

e. Respecto de la admisión indebida de pruebas supervinientes. Los argumentos de la parte actora en lo relativo a la supuesta admisión indebida de una prueba superviniente que, aunque surgió con posterioridad a la

presentación de las quejas y fue ofrecida antes del cierre de instrucción, no fue aportada de forma inmediata a su conocimiento, son **infundados**.

Como señalan la y los demandantes, la responsable determinó que la nota periodística ofrecida como prueba superviniente en la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos y admitida y valorada posteriormente por la Comisión surgió con posterioridad a la presentación de las quejas y fue ofrecida antes del cierre de instrucción, por lo que su admisión había sido conforme a derecho.

La parte actora señala que, no obstante reunir los requisitos antes referidos, el ofrecimiento de dicha prueba fue extemporáneo, pues la nota fue publicada el (9) nueve de junio pero fue aportada hasta el (16) dieciséis de agosto, transcurriendo en demasía el plazo previsto para la presentación de la denuncia, que -por mayoría de razón- es el que resulta aplicable para el ofrecimiento de pruebas supervinientes.

Lo infundado del agravio reside en que, como ya se estableció en párrafos anteriores, la presentación de quejas y denuncias -dada la naturaleza del procedimiento sancionador- no se encuentra sujeta a un plazo, de ahí que tampoco puedan serlo las pruebas supervinientes.

A juicio de esta Sala Regional, como lo señaló el Tribunal Local, los únicos requisitos que le pueden ser exigibles a las pruebas supervinientes -en congruencia con las reglas del debido proceso- es que exista un impedimento para ofrecerlas desde el momento de la presentación de las quejas y, por

tanto, sean ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento (es decir antes de que cierre la instrucción), lo que sucedió en el caso.

Así, dado que las personas denunciantes cumplieron con los únicos requisitos que les eran exigibles para el ofrecimiento de una prueba superviniente, fue correcta su admisión y posterior valoración, como concluyó correctamente el Tribunal Local. Por lo que es **infundado** el agravio.

QUINTA. Sentido y efectos de la sentencia

Toda vez que resultaron **fundados** los agravios de la parte actora relativos a la falta de exhaustividad respecto de diversos agravios y manifestaciones hechas valer en la primera instancia, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, para que la responsable realice lo siguiente:

1. Dentro del plazo de **(10) diez días hábiles** siguientes a la notificación de esta sentencia, emita una nueva resolución en la que, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en derecho corresponda y, tomando en cuenta las consideraciones de esta Sala Regional con relación a la oportunidad de las quejas y cumpliendo con el principio de exhaustividad -que implica estudiar y pronunciarse respecto de todos los aspectos de la controversia- analice los agravios cuyo estudio omitió.
2. Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro de los **(3) tres días hábiles siguientes** al que emita la sentencia correspondiente, acompañando las constancias correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente resolución.

NOTIFICAR por correo electrónico a la parte actora; **por oficio** al Tribunal Local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, en el entendido de que la maestra María de los Ángeles Vera Olvera funge por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada del **Magistrado Armando I. Maitret Hernández**, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien **autoriza y da fe**.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

**MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE LEY**

MAGISTRADA

**MARÍA DE LOS ÁNGELES
VERA OLVERA**

**MARIA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

DAVID MOLINA VALENCIA